

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.  
Al semestre..... 37 50 id.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.-  
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica  
todos los días, excepto  
los domingos y fiestas  
principales

### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 164.

El Sr. Jefe Encargado del Despacho de la Dirección general de Administración local, en escrito de fecha 26 de Julio próximo pasado, dice a este Gobierno lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Caja Nacional del Seguro de Enfermedad se ha dirigido a esta Dirección general manifestando que con gran frecuencia se niega la asistencia en Centros benéficos provinciales a los beneficiarios del Seguro de Enfermedad, por el hecho de serlo, dándose la circunstancia de que anteriormente a la implantación del Seguro no se ponía impedimento alguno a las mismas personas para ser atendidas en aquellos Centros. — Como tales medidas, adoptadas sin previa consulta a la Superioridad y con un rigorismo, en pugna con el espíritu social y cristiano del nuevo Estado, no pueden llevarse a la práctica sin un grave perjuicio de las clases menesterosas, me dirijo a V. E. exponiéndole cuál es el estado actual de las obligaciones que recaen sobre el Seguro de Enfermedad, y cuál ha de ser la actitud de las Corporaciones provinciales y municipales en relación con el mismo. — La ley de 14 de Diciembre de 1942 y el reglamento de 11 de Noviembre de 1943, establecen en sus disposiciones transitorias 5.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup>, respectivamente, que la implantación del Seguro de Enfermedad tendrá lugar en sucesivas etapas, y que la prestación de la asistencia domiciliaria tendrá lugar en el plazo máximo de seis meses, en tanto que los servicios de Especialidades y Sanatorios deberá organizarse en término de dos años. Aunque el Régimen de Seguro tiene en estudio la implantación de los nuevos servicios, es lo cierto que todavía no viene obligado a prestarlos a los beneficiarios, ni por tanto a satisfacer el pago de estancias de los mismos en establecimientos de Beneficencia. — La situación en que se encuentran los beneficiarios del Seguro, en su mayoría obreros, es, por consiguiente, la misma que antes de organizarse el Seguro; es decir, que si un obrero, por ser considerado económicamente débil era admitido en los establecimien-

tos de Beneficencia provincial o municipal, ahora por el hecho de haberse implantado el Seguro, no puede serle negado este beneficio, adoptando medidas que no corresponden a la situación legal, ni a la labor social que realiza el Gobierno. — Los municipios, respecto de la prestación de la asistencia médico farmacéutica deberá atenderse a la circular de la Dirección general de Administración local de 27 de Febrero del corriente año, en la que se determinaba quienes pueden figurar en los padrones de Beneficencia. La Diputación provincial debe tener presente que el Régimen de Seguro de Enfermedad no le exime de sus obligaciones en el orden sanitario, y que no se permitirá el caso de que a un enfermo que padezca enfermedad infecciosa se le niegue el ingreso en un establecimiento benéfico por ser beneficiario del Seguro, ni tampoco, que en las circunstancias en que normalmente se hubiese admitido a un enfermo en los establecimientos provinciales se le rechace, por el solo fundamento de estar afiliado al Régimen de Seguro, debiendo continuar prestando el servicio en iguales condiciones que antes, si bien los gastos de farmacia podrán ser reclamados a la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de los señores Alcaldes de la provincia.

Soria 2 de Agosto de 1945.

El Gobernador,  
1493 ALBERTO MARTIN GAMERO.

### GOBIERNO DE LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA

#### DECRETO

La necesidad de incrementar los medios económicos con que cuenta el Patronato Nacional Antituberculoso, cuya alta finalidad constituye constantemente preocupación del Poder público, llevó al Gobierno de la Nación a figurar entre sus ingresos, primero en virtud de decretos sucesivos, y después por la ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, de Bases de dicho Patronato, por modo regular, el producto de la sobretasa

postal aplicada a determinado periodo de circulación, y, al efecto de aquel cumplimiento como de que los plazos de ejecución y distribución se correspondan con la mayor perfección posible, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros

#### DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza la emisión de cinco tipos de sellos, que habrán de ser elaborados en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre con alegorías de la lucha sanitaria contra la tuberculosis, por valores de ochenta más diez céntimos, cuarenta más diez céntimos, veinte más cinco céntimos y diez céntimos para las tasas de la correspondencia ordinaria y veinticinco céntimos para la correspondencia aérea, previa la aprobación de los modelos muestras por la Oficina Filatélica del Estado.

Artículo segundo. La correspondencia postal que se curse desde el día veintidós de Diciembre del corriente año al tres de Enero de mil novecientos cuarenta y seis, ambos inclusive, llevará forzosamente para poder circular, además del franqueo exigido por la vigente ley del Timbre y siempre que éste sea, por lo menos, de veinte céntimos, una sobretasa de diez céntimos, con excepción de las tarjetas postales, a las que se aplicará una sobretasa de cinco céntimos, y de la correspondencia aérea, que será de veinticinco céntimos.

Se exceptúa de esta sobretasa la correspondencia internacional y la de tasa inferior a veinte céntimos.

Artículo tercero. La referida tasa adicional será satisfecha en la siguiente forma: Con sellos de veinte más cinco céntimos en las tarjetas postales; con sellos de cuarenta más diez céntimos en las cartas cuyo primer porte no exceda del peso reglamentario; con sello de ochenta más diez céntimos en el mismo caso, cuando la correspondencia sea certificada; con sellos especiales de diez céntimos la correspondencia que, por no tener otro tipo de imposición, haya de franquearse con sellos corrientes, y con sello especial de veinticinco céntimos la correspondencia circulada por correo aéreo.

Artículo cuarto. El mayor rendimiento que se obtenga por la aplicación de las precedentes normas, previa deducción de los gastos necesarios, incluso premio de expendedores, se destinará al Patronato Nacional Antituberculoso, para el cumplimiento de sus fines, a cuyo efecto se le abonará la suma correspondiente.

Artículo quinto. Con posterioridad al día tres de Enero de mil novecientos cuarenta y seis no se podrá efectuar venta alguna de dichos sellos, especiales en las Oficinas postales ni en las expendedorías de Tabacalera S. A.

Artículo sexto. De cada valor se reservarán para fondo filatélico del Estado, sin que, por lo tanto, puedan ser puestos a la venta, cincuenta mil sellos, a los que se unirá el remanente, si lo hubiere, que quedara sin vender en la fecha de retirada de la circulación.

Artículo séptimo. Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprendan de sus signos de franqueo, según se dispone por el artículo treinta y nueve de la ley del Timbre, se considerará como incurso en la ley de Contrabando y Defraudación, en su parte relativa a efectos timbrados, la reimpresión, reproducción o mixtificación de dichos signos de franqueo, tanto en su periodo de vigencia como en su caducidad y figuración entre los valores filatélicos, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Artículo octavo. Por los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, Dirección general de Correos y Telecomunicación, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a veintiséis de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 30 de Jl.)

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el artículo primero de la ley de 30 de Diciembre de 1944, inserta en el Boletín oficial del Estado del día siguiente, que a partir de 1.º de Enero de 1945 el Estado con

cede a las Diputaciones provinciales de régimen común y Cabildos Insulares la participación de cinco por ciento de las cuotas para el Tesoro que se recauden de la Contribución Industrial y de Comercio, y establecido que de tal participación se atribuya el ochenta por ciento directamente a la respectiva Corporación provincial, se hace preciso dictar las disposiciones necesarias al objeto de que tal precepto pueda tener efectividad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto de la citada ley.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º El importe de la participación del cinco por ciento de las cuotas para el Tesoro que se recauden de la Contribución Industrial y de Comercio en cada provincia, que atribuye directamente a las Diputaciones provinciales de régimen común y Cabildos Insulares la ley de 30 de Diciembre de 1944, esto es, el ochenta por ciento de aquella participación, o lo que es igual, el cuatro por ciento del total de cuotas líquidas recaudadas en la provincia, se abonará a las Corporaciones interesadas siguiendo análogo procedimiento al en que para el pago de la participación en la Contribución rústica establece la orden de este Ministerio de fecha 28 de Febrero de 1944, publicada en el *Boletín oficial del Estado* el día 2 de Marzo siguiente, sin otras modificaciones que las que a continuación se expresan:

a) Los pagos se efectuarán por trimestres vencidos, debiendo referirse el primero de aquéllos a los dos primeros trimestres de 1945.

b) La certificación duplicada que las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda han de remitir a la Ordenación central de Pagos estará referida a la recaudación líquida total por cuotas para el Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio obtenida en el trimestre inmediato anterior; y

c) La certificación a que se acaba de hacer referencia, en la que se practicará la liquidación correspondiente, será remitida a la Ordenación central de Pagos dentro de la primera quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 24 de Julio de 1945.—P. D., Fernando Camacho.—Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.  
(B. O. del E. del día 3 de A.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

Finalizado el curso escolar y con él la parte práctica del de capacitación profesional que vienen realizando los Maestros y Maestras aprobados en las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional, convocadas por orden ministerial de 20 de Marzo de 1944 (*Boletín oficial del Estado* del 22), y en armonía con lo preceptuado en el número 5.º de la orden ministerial de 27 de Diciembre del mismo año (*Boletín oficial del Estado* del 30).

Esta Dirección general ha dispuesto.

Primero. Los opositores que obtengan la aptitud en el curso de capacitación profesional establecido en el número 5.º de la citada orden ministerial de 20 de Marzo del pasado año, serán nombrados Maestros propietarios provisionales con efectos de 1.º de Septiembre próximo, sin que ello prejuzgue su situación definitiva respecto a la aprobación en su día del expediente de las oposiciones.

La colocación se establece con la adscripción en principio de los opositores a la provincia en que actuaron.

Segundo. Aquellos que hayan realizado el curso de capacitación profesional al frente de escuelas nacionales con percibo de haberes, seguirán adscritos a las mismas como propietarios provisionales, si bien podrán renunciar a aquéllas mediante solicitud a la Comisión provincial de Educación antes del día 15 de Agosto próximo, quedando en tal caso sin destino hasta su colocación definitiva.

Tercero. Las Comisiones provinciales de Educación Nacional convocarán en sesión extraordinaria, que tendrá lugar el día 27 de Agosto próximo, a los restantes opositores que hayan de ser nombrados, por figurar como tales aprobados en la relación que remita la Inspección de Enseñanza Primaria, conforme dispone la orden de esta Dirección general de 10 de los corrientes (*Boletín oficial del Estado* del 16). En la citada sesión los interesados solicitarán destino eligiendo entre todas las vacantes, incluso las servidas por interinos indesplazables.

La elección se realizará por el orden de preferencia derivado del número obtenido en la propuesta del Tribunal.

Los que prefieran no elegir vacante lo comunicarán por escrito a la respectiva Comisión provincial de Educación antes del día 15 de Agosto próximo, bien entendido que no podrán obtener escuela hasta que sean destinados definitivamente.

Cuarto. Con cinco días de antelación a la sesión de la Comisión provincial que determina el número 3.º de la presente orden, la Sección Administrativa hará pública en el tablón de anuncios la relación de vacantes a proveer.

En caso de no existir vacantes, su ficientes para la colocación del total, los opositores que excedan quedarán en expectación de destino para ir cubriendo automáticamente las que se produzcan, o bien podrán solicitar su pase a otra provincia, dirigiendo su petición a la Comisión provincial de Educación respectiva por conducto de la de origen, pasando a figurar en la provincia elegida a continuación de los opositores que existiesen, perdiendo el lugar de prelación que se establece en el párrafo segundo del número 3.º La petición de traslado sólo podrá hacerse a una sola provincia.

Quinto. Todos los opositores a quienes se adjudique plaza tomarán posesión de su cargo el día en que co-

mience el próximo curso escolar, con efectos económicos y administrativos de 1.º de Septiembre de este año.

Sexto. Las Secretarías de las Comisiones provinciales de Educación darán cuenta a esta Dirección general (Sección de Provisión de Escuelas) del resultado de la elección a que se refiere el número 3.º, consignando el número de vacantes que queden sin cubrir, si así sucediere, o el número de opositores que queden en expectación de destino, tanto por falta de vacantes como por no elección de los interesados.

Lo digo a VV. EE. y VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. SS. muchos años.—Madrid 26 de Julio de 1945.—El Director general, Romualdo de Toledo.—Excmos. Sres. Presidentes de las Comisiones provinciales de Educación Nacional y Sres. Jefes de las Secciones Administrativas de Enseñanza primaria.

(B. O. del E. del día 29 de JI.)

#### Administración Principal de Correos de Soria

##### Red Postal.—Centros y Enlaces

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil, entre las oficinas del ramo de Santa María de Huerta y Aguaviva de la Vega, sirviendo a Almaluez y Utrilla, bajo el tipo máximo de tres mil seiscientos noventa y tres pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración Principal, con arreglo a lo preceptuado en el título II del reglamento vigente para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos, y con las modificaciones establecidas por el Real decreto de 21 de Marzo de 1907, y la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, se advierte al público que se admitirán proposiciones en papel sellado de la clase sexta (450 pesetas), hasta el día 1.º de Septiembre próximo a las diecisiete horas, y que la subasta tendrá lugar en esta Principal, donde se verificará la apertura de pliegos ante el Sr. Administrador, a las once horas del día 6 del mismo mes.

Soria 4 de Agosto de 1945.—El Administrador principal, Aniceto Sanz.

##### Modelo de proposición

Don F. de T., natural de ....., vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde Santa María de Huerta a Aguaviva de la Vega y viceversa, por el precio de ..... pesetas ..... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredite haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)  
251.—Derechos de inserción 49 pesetas.

#### Instituto Nacional de Enseñanza media de Soria

##### Matrícula gratuita

Para que surta efectos en el curso 1945-1946, se puede solicitar de la Dirección de este Centro tal clase de matrícula por los padres de los alumnos que tengan derecho a ello con arreglo a la legislación circunstancial motivada por la guerra iniciada en 18 de Julio de 1936; los hijos de funcionarios del Ministerio de Educación Nacional y todos los que se crean con derecho según las disposiciones vigentes.

El plazo para admitir solicitudes se cerrará el 31 de Agosto próximo, inexcusablemente, sin que se admita ningún documento pasada dicha fecha.

En la instancia harán constar el Centro donde desean realizar sus estudios en el próximo curso 1945-1946, y acompañarán a la petición declaración jurada, cuyo modelo figura en el tablón de anuncios de este Instituto y se facilitará al que lo solicite.

Soria 31 de Julio de 1945.—El Secretario, Félix García Baquero.—V.º B.º—El Director, Manuel Fernández.  
1497

#### AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

##### Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal, D. Gonzalo Maza Lapeña, vecino de Olvega, contra acuerdos de aquel Ayuntamiento de fechas 27 de Febrero y 15 de Junio de 1945, por el que se le denegaron los aprovechamientos forestales y de leñas del monte Dehesa o Sierra; por el presente, se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 4 de Agosto de 1945.—El Secretario, Félix Granados.—V.º B.º—El Presidente, Jesús Urrutia.  
1496  
252.—Derechos de inserción 24 pesetas.

#### AYUNTAMIENTOS

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

##### Suplementos de crédito

Soria, Coscurita y Magaña.

##### Transferencias de crédito

Frechilla de Almazán.

##### Habilitación de créditos

Magaña.

Imprenta provincial.